



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10054	00
PROCESO	TUTELA No.00046 DE 2024						
ACCIONANTE	CARMEN ALAICIA ALVAREZ MORENO						
ACCIONADAS	EPS SURA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION						
VINCULADAS	SAVIA EPS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN -						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 00107 de 2024						
TEMAS	MINIMO VITAL, SALAUD, SEGURIDAD ALIMENTARIA, VIDA DIGNA						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

La señora CARMEN ALICIA ALVAREZ MORENO, con cedula de ciudadanía N°. **1.067.932.572**, interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la EPS SURA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION, se ordenó vincular al trámite de la acción de tutela a SAVIA EPS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que se encuentra en estado de embarazo, que tiene cinco meses y un día, que su embarazo es de alto riesgo, toda vez que le diagnosticaron MIOMATOSIS UTERINA CON CAMBIOS DEGENERATIVOS y antecedentes de preeclampsia, que el estado de salud se empeoro durante el embarazo, que rebajo 10 kilos en los 3 primeros meses, y con el fin de cuidar el desarrollo del bebe renunció al trabajo donde realizaba funciones de empleada doméstica en una casa privada.

Que desde el 3 de febrero de 2024, se encuentra retirada de la entidad EPS SURAMERICANA, que de esa fecha no ha podido asistir a los controles del bebe, que no ha podido obtener medicamentos que requiere para él bebe, ni asistir a citas médicas con especialistas, que requiere tratamiento integral y oportuno para el buen desarrollo del embarazo y evitar más complicaciones durante el mismo.

Que solicitó inclusión al régimen subsidiado de salud, pero que le indicaron que debía solicitar encuesta del Sisbén, que no cuenta con categoría del Sisbén asignada, lo cual hizo el 28 de febrero de 2024. Solicito visita para la encuesta del Sisbén con radicado 050001318117830003878, dicha entidad le dice que debe esperar que le realicen la visita y a la fecha no le han realizado la visita.

Que no cuenta con los recursos para consultar de forma particular y adquirir citas y medicamentos que requiere, que no tiene trabajo, , que se encuentra en estado de vulnerabilidad al estar en embarazo y no recibir tratamiento requerido.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la EPS SURA, que le garantice el acceso efectivo a los servicios de salud, esto es citas con especialistas, medicamentos, exámenes y demás que requiere para el bebe para un adecuado desarrollo, que reactive todos los servicios de salud a su nombre, mientras el Departamento Nacional de Planeación DNP y al Departamento Administrativo de Planeación DAP, que le realicen la encuesta y le asignen categoría del Sisbén etapa 4 para poder acceder a la afiliación de salud, o se ordene a las anteriores entidades le prioricen la cita de encuesta para el Sisbén.

PRUEBAS:

Anexó. Copia cédula de ciudadanía, ecografías, historia clínica mioma, solicitud de encuesta, ordenes de medicamentos y vitaminas, recomendaciones. (fls. 07/25).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 05 de abril del presente año, se ordenó notificar a las partes accionadas, concediéndoles un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 30/38, Archivo 04, reposan notificaciones a los representantes legales de las entidades accionadas, el cual se hizo por medio de los correos electrónicos de dichas entidades. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso.

El nueve de abril de 2024, se ordenó vincular al Municipio de Medellín, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION -SUBDIRECCION DE PROSPECTIVA, INFOIRMACION Y EVALUACION ESTRATEGICA -SISBEN, y a folios 101/104, Archivo 11, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio de los correos electrónicos de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

SAVIA SALUD EPS, por medio de apoderada judicial, a folios 46/68, archivo 68, da respuesta al informe solicitado por el despacho y expone:

“...Se le informa al Despacho, que luego de recibir la respectiva notificación, procedió a realizar toda la gestión pertinente, encontrando que la afectada no se encuentra afiliada a la Alianza Medellín Antioquia EPSS SAS – Savia Salud, pero se evidencia que se encuentra como ultimo registro estado RETIRADO en la EPS SURA, tal y como se evidencia en el soporte BDUA, el cual se anexa.”

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1067902572
NOMBRES	CARMEN ALICIA
APELLIDOS	ALVAREZ MORENO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE TERMINACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
RETRADO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	03/02/2024	DOTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/05/2024 16:31:40 | Estación de origen: 2801-12-c800-2070-1

Así las cosas, la usuaria a la fecha no cumple con uno de los requisitos para estar en el régimen subsidiado. Lo cual es poseer un puntaje acorde a la Resolución 3778 de 2011 y cumpliendo todas las condiciones expresas en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.1.5.1 modificado por el Decreto 064 de 2020 artículo 3.

Ahora bien, el Decreto 064 del 2020 describe que las personas que no se encuentran con SISBEN las podrá afiliar el Ente territorial de manera oficiosa por el término de 4 meses a una EPS que opere en el municipio de residencia del usuario. Esto para salvaguardar su derecho fundamental a la salud mientras que el SISBEN realiza la encuesta y el Departamento Nacional de Planeación sube a la base de datos pública el resultado de la encuesta.

LA EPS SURAMERICANA S.S., por medio de apoderada judicial, a folios 72/83, archivo 08, da respuesta al informe solicitado por el despacho y expone:

“...De acuerdo con las validaciones correspondientes en los sistemas de información de EPS SURA nos permitimos decir que, La sra CARMEN ALICIA ALVAREZ MORENO cc 1067932572 estuvo afiliada al PBS de EPS Sura en calidad de cotizante, hasta el día 03/02/2024 debido a retiro laboral reportado.

Actualmente se encuentra sin empleador vigente y no es procedente brindarle la movilidad al régimen subsidiado, toda vez, que la sra no se encuentra sisbenizada como se anexa a continuación.



Encontrarse dentro de la encuesta del SISBÉN es requisito esencial para realizar la movilidad entre regímenes, por lo cual se le recomienda al usuario realizar la encuesta y una vez se tenga, EPS SURA facilitará el proceso correspondiente para efectuar la movilidad en la afiliación del régimen contributivo al régimen subsidiado.

A folios 84/98, archivo 09, allega respuesta a la acción de tutela el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION- DPN- y expuso:

“...El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (En adelante DNP) no está legitimado en la causa por pasiva. Esto es así, por tres razones.

Primero, porque la accionante no identificó ninguna acción u omisión atribuible al DNP, de la cual derive amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales. Son las oficinas del Sisben de cada municipio o Distrito las encargadas de coordinar con el ciudadano y agendar la cita para la aplicación de encuesta de acuerdo con la disponibilidad de estas. El DNP

no tiene competencia para este tipo de trámites ni de intervenir ante dichas oficinas.

Como la accionante manifiesta que ya solicitó la aplicación de la encuesta del Sisbén, la oficina del Sisbén del municipio de Medellín deberá adelantar todas las gestiones necesarias para aplicar la encuesta al accionante y a su grupo familiar de forma rápida, oportuna y eficaz.

Las solicitudes de nuevas encuestas, modificaciones, actualizaciones, cambios de ciudad, entre otros, se realizan en las oficinas municipales del Sisbén quien tiene esta función EXCLUSIVA. El Departamento Nacional de Planeación no realiza este tipo de trámites.
(...)

El DNP no tiene dentro de sus competencias la administración ni ejecución de programas sociales, para el caso que nos ocupa el programa “REGIMEN SUBSIDIADO”, la administración y ejecución del programa se encuentra a cargo del MINISTERIO DE SALUD, entidad que tiene la facultad para pronunciarse al respecto.

La entidad vinculada Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a folios 105/125, archivo 12, dan respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

“...Ahora bien, consultada la base de datos nacional del Sisbén versión IV, no se hallaron datos de la señora CARMEN ALICIA ALVAREZ MORENO, identificada con documento C.C. 1067932572.

No obstante, la señora CARMEN ALICIA ALVAREZ MORENO el día 28 de febrero de 2024, a través del portal ciudadano suministrado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, <https://portalciudadano.sisben.gov.co>, ingresó una solicitud de encuesta para una persona, en la dirección Vereda El Picacho Sector El Paraíso número 1 de San Cristóbal Curva de Malaquías del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, generando radicado de solicitud N° 050013181178300003878, como a bien lo aporta la accionante en el escrito de tutela, en los anexos, folio 10 (Ver anexo).

Asimismo, el día 10 de abril de 2024, se estableció comunicación con la señora CARMEN ALICIA al abonado 3024688956, con la finalidad de brindar orientación e información correspondiente a las competencias del Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del Distrito de Medellín; y asimismo, nos confirmara la información del lugar de residencia y concertar la visita de aplicación de la encuesta.

Manifestó la accionante que la encuesta es para ella sola, que la vivienda no tiene nomenclatura, y está ubicada en la Vereda El Picacho Sector El Paraíso número 1 del Corregimiento de San Cristóbal Curva de Malaquías, y que podía atender al personal encuestador el día 12 de abril de 2024.

Se le explica que la función y competencia del Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del Distrito de Medellín, es sólo la aplicación de la encuesta de clasificación socioeconómica a los residentes del mismo Distrito, que presenten un documento de identidad válido vigente y es el Departamento Nacional de Planeación-DNP-, quien tiene la competencia para la validación, clasificación y certificación, igualmente es de resaltar que la competencia del Sisbén, no está en prestar servicios de salud, ni pronunciarse

respecto a los programas sociales, administrados por otras dependencias o entidades de orden nacional.

ID de grabación de la llamada: M4100716150000275550 y M4100718420000275550.

Es importante precisar que una vez realizada la encuesta programada para el día 12 de abril de 2024, el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito de Medellín, a través de los dispositivos móviles de captura transmitirá al día hábil siguiente la información recolectada en la encuesta a la entidad competente en Bogotá para su validación y consolidación a nivel Nacional por parte del Departamento Nacional de Planeación-DNP- y una vez pase por los controles de validación y certificación, podrá consultar el resultado en la página oficial del Sisbén www.sisben.gov.co. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV, para validación y publicación por parte del DNP. (...)

Téngase en cuenta que, aplicada la encuesta el día 12 de abril de 2024, por parte del Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, los datos recolectados no entrará a operar automáticamente, pues la misma deberá pasar por los controles de validación y certificación del Departamento Nacional de Planeación, con sede en Bogotá, Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV para validación y publicación por parte del DNP.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Determinar, si a la accionante tiene o no derecho a que se le realice la encuesta por parte del SISBEN y sea afiliada a una EPS, toda vez que no labora.

Temas a tratar.

1. Requisitos procedencia de la acción de tutela.
2. Caso en concreto.

1. Requisitos procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo legal en Colombia que permite proteger los derechos fundamentales de las personas cuando se encuentran vulnerados

o amenazados. Para que proceda, deben cumplirse ciertos requisitos:

Relevancia constitucional: La situación debe tener importancia desde una perspectiva constitucional.

Agotamiento de recursos judiciales: El interesado debe haber agotado todos

los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir a la acción

de tutela.

Inmediatez: La petición debe presentarse de manera oportuna, considerando

criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Irregularidad procesal: Si se trata de una irregularidad procesal, esta debe tener una incidencia directa en la decisión que afecta los derechos fundamentales.

Además, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela puede proceder contra particulares en ciertos casos, como cuando prestan un servicio público, afectan un interés colectivo o existe una relación de indefensión o subordinación entre dos particulares.

En resumen, la acción de tutela es un recurso importante para garantizar la protección de los derechos fundamentales en Colombia, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la ley.

Frente al tema de la encuesta en el SISBEN, la Corte Constitucional en la sentencia T-159 de 2023.

“..43. *El Sisbén como instrumento de focalización de políticas públicas.* El Sisbén es una herramienta que permite la focalización del gasto público, mediante el que se identifican los potenciales beneficiarios de los programas sociales tendientes a garantizar, entre otros derechos^[74], el mínimo vital y la igualdad material de personas en situación de vulnerabilidad económica^[75]. En razón de ello, ha sido usado como herramienta para determinar los beneficiarios del Programa Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción, entre otros. Con base en el Decreto 441 de 2017, se pueden identificar las siguientes características más relevantes del mencionado sistema:

i. Toda persona natural tiene derecho a que ser encuestada y, en consecuencia, puede solicitar su inclusión ante la entidad territorial en la que reside (arts. 2.2.8.1.3. y 2.2.8.3.1. del Decreto 441 de 2017).

ii. Las entidades territoriales son las encargadas de aplicar la encuesta del Sisbén a las personas que lo solicitan (arts. 2.2.8.2.3. y arts. 2.2.8.2.4. del Decreto 441 de 2017).

iii. Las personas puede solicitar la realización de una nueva en cuesta “[e]n caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos” (art. 2.2.8.3.1. del Decreto 441 de 2017).

iv. Las personas registradas en el Sisbén tienen el deber de mantener actualizada su información (art. 2.2.8.3.2. del Decreto 441 de 2017).

v. La asignación de una clasificación en el Sisbén “por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales.” Dado que son las entidades y los programas sociales lo responsables de definir los criterios para seleccionar beneficiarios (art. 2.2.8.1.2. del Decreto 441 de 2017).

vi. El DNP realiza procesos de validación y controles de calidad sobre la información de las personas registradas en el Sisbén (art. 2.2.8.3.3. del Decreto 441 de 2017).

44. La Sentencia T-307 de 1999 explicó que el Sisbén es una herramienta mediante la cual es posible procurar que los beneficiarios de los programas sociales sean aquellas personas en situación de vulnerabilidad. En concreto, afirmó que ese sistema

“constituye el primer paso del proceso de asignación de unos recursos públicos que tienden a subvenir las necesidades materiales más acuciantes de los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana y, por tanto, se erige en una herramienta esencial a disposición de las autoridades públicas obligadas a hacer efectivo el mandato de especial protección a los grupos discriminados o marginados (C.P., artículo 13). Esta constatación, ha permitido que la Corte establezca el derecho de los ciudadanos en condiciones de pobreza y vulnerabilidad de acceder al [SISBÉN] de manera igualitaria y, a la vez, el deber correlativo de las autoridades estatales encargadas de la administración e implementación de este programa de adoptar todas aquellas medidas dirigidas a que éste cumpla con su objetivo constitucional a cabalidad.”^[76]

45. Tal y como lo sintetizó la Sentencia T-217 de 2021, a la fecha el Sisbén ha tenido cuatro (4) versiones. Frente a las tres (3) primeras, esta corporación señaló falencias (i) relativas a las dificultades para acceder a este^[77] y (ii) la inequidad en el diseño de la encuesta al no incluir factores de relevancia para determinar el nivel de vulnerabilidad de las personas^[78]. En este mismo sentido, el ejecutivo reconoció la existencia de dificultades en el diseño el Sisbén III^[79] y, en consecuencia, se modificó por el IV^[80], vigente desde el 5 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0553 del 4 de marzo de 2021 expedida por el DNP^[81]. En atención al cambio entre el Sisbén III y IV, el CONPES 3877 indicó que las entidades públicas que tuvieran a cargo programas sociales tenían el deber de establecer un mecanismo de transición entre los dos esquemas, con el objetivo de minimizar la exclusión de personas beneficiarias atribuibles a dicho cambio^[82].

46. Esta corporación ha protegidos los derechos de accionantes, al advertir ausencia de regulación sobre los procedimientos relativos a la implementación, organización y funcionamiento del Sisbén de parte de las entidades. Por ejemplo, la Sentencia T-307 de 1999 señaló que las deficiencias en la regulación de dicho sistema “no solo comprometen los derechos a la igualdad y a la participación de los eventuales beneficiarios del gasto público social, sino que, fundamentalmente, lesionan el derecho al habeas data de las personas interesadas en ingresar al banco de datos del SISBEN”. En este mismo sentido, la Sentencia T-217 de 2021 concluyó la vulneración de los derechos a la seguridad social y al debido proceso administrativo, porque el Ministerio de Trabajo omitió regular los puntos de corte para el reconocimiento de la pensión familiar bajo la metodología IV del Sisbén.

47. En síntesis, el legislativo y el ejecutivo tienen el deber de garantizar el goce efectivo de los derechos al mínimo vital y a la igualdad material mediante la adopción de políticas públicas. Y, el Sisbén constituye la herramienta de

focalización del Estado mediante el que es posible identificar a posibles beneficiarios de los programas sociales, pero que, como la Corte ha precisado antes, puede tener deficiencias que requieren de una reflexión por parte del ejecutivo y un examen caso a caso cuando por vía judicial se pretendan hacer valer los derechos a la igualdad material y al mínimo vital por exclusiones que su uso haya podido generar.

Asimismo, el **Decreto 064 del 2020, ARTÍCULO 4°**. Adiciónese el artículo 2.1.5.4 del Decreto 780 de 2016, en los siguientes términos:

(...)

2. *Cuando la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y se encuentre clasificado en los niveles I y II del SISBEN, la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y lo inscribirá en una EPS del régimen subsidiado en el respectivo municipio.*
3. *Cuando la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, y que no le ha sido aplicada la encuesta SISBEN o que no pertenece a alguna población especial de las señaladas en el artículo 2.1.5.1 del presente decreto, la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscribirá en una EPS del régimen subsidiado que opere en el municipio de domicilio, Cuando se trate de afiliados a los que no les ha sido aplicada la encuesta del SISBEN, la entidad territorial deberá gestionar de manera inmediata el trámite necesario para la aplicación de la encuesta SISBEN al afiliado.*

(...)

Parágrafo 1. En los casos señalados en los numerales 2 y 3, la entidad territorial verificará en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, si la persona acredita las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, y en caso que no cumplan, la entidad territorial reportará la novedad de terminación de la inscripción de los padres únicamente, y será efectiva desde el momento de su reporte. En aquellos lugares donde no es posible aplicar la encuesta SISBEN, el plazo de que trata el presente numeral, se contará a partir de la disponibilidad de la encuesta. Para los efectos previstos en los numerales anteriores el prestador de servicios de salud y la entidad territorial, según corresponda, deberán consultar la información que para tal efecto disponga el Sistema de Afiliación Transaccional.

Parágrafo 2 Efectuada la inscripción y registro de la persona al régimen subsidiado o contributivo según corresponda, el Sistema de Afiliación Transaccional notificará dicha novedad a la entidad territorial, a la Administradora de los Recursos del Sistema - ADRES y a la EPS según corresponda.

Parágrafo 3 En caso de que no se pueda efectuar el registro e inscripción a través del Sistema de Afiliación Transaccional, el prestador de servicios de salud en coordinación con la entidad territorial deberá realizar la afiliación directamente ante la EPS y realizará las notificaciones previstas en el parágrafo anterior.

Parágrafo 4. La entidad territorial afiliará de oficio a personas válidamente identificadas en el Estado colombiano, y guardará constancia de las acciones adelantadas. Así mismo, deberá informar por escrito al afiliado el resultado de la transacción, la cual debe contener como mínimo la EPS seleccionada y los datos de contacto de dicha entidad...”

Caso en concreto.

La señora Carmen Alicia Álvarez Moreno, se encuentra en embarazada y tiene cinco meses de gestación, no tiene EPS, ni Sisbén, no labora, le diagnosticaron miomatosis uterina (fls.8/9), preeclampsia (fls.10).

Manifiesta la accionante que desde el mes de febrero del presente año, se encuentra retirada de la EPS SURAMERICANA, toda vez que renunció al trabajo que realizaba por su estado de salud y por el embarazo, que actualmente no ha podido asistir a los controles del embarazo, ni a citas con especialistas, ni comprar los medicamentos que requiere, que no tiene EPS, que ha solicitado la encuesta del Sisbén y no se la han realizado, que no cuenta con los recursos económicos para consultar particularmente al médico, que se encuentra en un grado de vulnerabilidad al estar en embarazo y no recibir el tratamiento necesario.

Frente a lo anterior y como el Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a folios 105/125, archivo 12, en la respuesta a la acción de tutela manifestó que:

“ Manifestó la accionante que la encuesta es para ella sola, que la vivienda no tiene nomenclatura, y está ubicada en la Vereda El Picacho Sector El Paraíso número 1 del Corregimiento de San Cristóbal Curva de Malaquías, y que podía atender al personal encuestador el día 12 de abril de 2024.

Es importante precisar que una vez realizada la encuesta programada para el día 12 de abril de 2024, el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito de Medellín, a través de los dispositivos móviles de captura transmitirá al día hábil siguiente la información recolectada en la encuesta a la entidad competente en Bogotá para su validación y consolidación a nivel Nacional por parte del Departamento Nacional de Planeación-DNP- y una vez pase por los controles de validación y certificación, podrá consultar el resultado en la página oficial del Sisbén www.sisben.gov.co. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV, para validación y publicación por parte del DNP. (...)

La EPS SURAMERICANA, en la respuesta expuso que:

“...Actualmente se encuentra sin empleador vigente y no es procedente brindarle la movilidad al régimen subsidiado, toda vez, que la sra no se encuentra sisbenizada como se anexa a continuación.



Encontrarse dentro de la encuesta del SISBÉN es requisito esencial para realizar la movilidad entre regímenes, por lo cual se le recomienda al usuario realizar la encuesta y una vez se tenga, EPS SURA facilitará el proceso correspondiente para efectuar la movilidad en la afiliación del régimen contributivo al régimen subsidiado...”

En consecuencia de lo anterior, y dado que el Decreto **064 del 2020** describe que las personas que no se encuentran con SISBEN las podrá afiliar el Ente territorial de manera oficiosa por el término de 4 meses a una EPS que opere en el municipio de residencia del usuario. Esto para salvaguardar su derecho fundamental a la salud mientras que el SISBEN realiza la encuesta y el Departamento Nacional de Planeación sube a la base de datos pública el resultado de la encuesta, se ordenara A:

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, que de MANERA INMEDIATA, a la notificación de esta providencia **REALICE** la afiliación de la señora **CARMEN ALICIA ALVAREZ MORENO**, con C.C. 1.067.932.572 la **EPS SURA**, toda vez que en dicha institución reposan los documentos personales e historias clínicas de la accionante, hasta el término de cuatro (04) meses que autoriza el Decreto 064 de 2020, o hasta que se logre la afiliación al SISBEN.

Se ordena a la **EPS SURA**, que una vez se realice la afiliación por parte de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, de la señora **CARMEN ALICIA ALVAREZ MORENO**, con C.C. 1.067.932.572, gestiones todo lo relacionado con el estado de salud de la accionante, en cuanto al estado embarazo en el se encuentra.

Se ordena al **Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del distrito Especial de ciencia, Tecnología e**

Innovación de Medellín, que una vez realizada la encuesta remita la misma en el término de un (01) día al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP.**, y a este último se le concede el término de un (01) día, para validación y publicación de la misma.

Se requiere a la señora **CARMEN ALICIA ALVAREZ MORENO**, para que este pendiente de la encuesta del Sisbén y luego allegar la respuesta a la EPS SURA, para que esta proceda efectuar la movilidad en la afiliación del régimen contributivo al régimen subsidiado.

Se desvinculan de las pretensiones de la acción de tutela a **SAVIA SALUD EPS**, por cuanto no es la llamada en responder la misma.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELAN** los derechos invocados por la señora **CARMEN ALICIA ALVAREZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.932.572, en contra la **EPS SURA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DNP, SAVIA SALUD, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, que de MANERA INMEDIATA, a la notificación de esta providencia **REALICE** la afiliación de la señora **CARMEN ALICIA ALVAREZ MORENO**, con C.C. 1.067.932.572 la **EPS SURA**, toda vez que en dicha institución reposan los

documentos personales e historias clínicas de la accionante, hasta el término de cuatro (04) meses que autoriza el Decreto 064 de 2020, o hasta que se logre la afiliación al SISBEN.

TERCERO. Se ordena a la **EPS SURA**, que una vez se realice la afiliación por parte de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, de la señora **CARMEN ALICIA ALVAREZ MORENO**, con C.C. 1.067.932.572, gestiones todo lo relacionado con el estado de salud de la accionante, en cuanto al estado embarazo en el se encuentra.

CUARTO. Se ordena al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, que una vez realizada la encuesta remita la misma en el término de **UN (01) DÍA** al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP.**

QUINTO. Se ordena al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP.**, que una vez reciba la encuesta realizada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** se concede en el término de **UN (01) DÍA**, para validación y publicación de la misma.

Se requiere a la señora **CARMEN ALICIA ALVAREZ MORENO**, para que este pendiente de la encuesta del Sisbén y luego de la respuesta de la misma y allegarla a la **EPS SURA**, para que esta proceda efectuar la movilidad en la afiliación del régimen contributivo al régimen subsidiado.

SEXTO. Se desvincula de la acción de tutela a SAVIA SALUD, conforme a lo expuesto en la parte resolutive.

SEPTIMO El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

OCTAVO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

NOVENO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2a1be48e58247b5dfdfd4e5bc0efcdf7bf4aab4517fae741be489cbbfc368**

Documento generado en 12/04/2024 01:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>